



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de junio de 2021

RADICADO: 2020-00121-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VI AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	\$300.000,00
TOTAL	\$300.000,00

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 15 de junio de 2021

RADICADO: 2020-00121-00

Conforme lo establece el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas, de acuerdo a todos los rubros que se pagaron y fueron debidamente comprobados, que se encontraron útiles y autorizados por el Despacho, según lo establece el numeral 3º del artículo 366 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 098 el presente auto.

Caldas, junio 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de junio de 2021

Proceso:	Verbal Sumario (Restitución de inmueble arrendado)
Radicado:	05129-40-89-001-2020-00244-00
Demandante:	John Jaime Araque Mejía
Demandado:	Yudi Alejandra Ruiz y otros
Providencia:	Sentencia
Sentencia restitución:	004 del 2021
Sentencia general:	134 del 2021
Decisión:	Accede a las pretensiones

Procede este Juzgado a resolver sobre la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ubicado en la **CARRERA 54 # 135 SUR –13 EDF MU/OZ VILLA P.H 1ER PISO de Caldas, Antioquia**, incoada a instancia de **JOHN JAIME ARAQUE MEJÍA**, contra **YUDI ALEJANDRA RUIZ** como arrendataria y **DAISY YERENIA RUIZ BOTERO** y **YENNIFER OROZCO FONNEGRA**, como deudoras solidarias, demanda invocada por la causal de falta de pago de los cánones de arrendamiento de diciembre de 2019 a agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Sobre lo pretendido. Narró la parte demandante en su condición de arrendador, que las señoras **YUDI ALEJANDRA RUIZ** como arrendataria y **DAISY YERENIA RUIZ BOTERO** y **YENNIFER OROZCO FONNEGRA**, como deudoras solidarias, iniciaron el 01 de noviembre de 2019, la vigencia del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 54 # 135 SUR –13 EDF MU/OZ VILLA P.H 1ER PISO de Caldas, Antioquia**.

En dicho negocio jurídico se pactó como canon de arrendamiento la suma de Quinientos Cincuenta Mil Pesos (\$550.000,00), el cual debía ser pagado de forma anticipada dentro de los tres primeros días de cada mes. No obstante, las demandadas incumplieron la obligación contractual, adeudando la totalidad de las cuotas mensuales de los meses de diciembre de 2019 a agosto de 2020, por lo que señala la demandante que, en los términos del contrato celebrado, se incurrió en mora por los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos antes comprendidos.

En virtud de los anteriores supuestos fácticos, peticiona la parte actora que se declare terminado el citado contrato de arrendamiento suscrito entre las hoy partes demandante y demandada en razón de mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Además, que se ordene la desocupación y restitución del bien inmueble pretendido, comisionándose para llevar a cabo la diligencia a la autoridad competente y, finalmente pide que se condene en costas a la demandada.

3. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de agosto de 2020 y el conocimiento de ella correspondió a este Despacho. Así, por auto de la misma fecha se procedió a admitirla, ordenando en tal proveído la notificación de ésta a la parte pretendida.

A las demandadas **DAISY YERENIA RUIZ BOTERO y YENNIFER OROZCO FONNEGRA**, se les notificó a través de Curadora Ad Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones. Por su parte a la señora **YUDI ALEJANDRA RUIZ**, se notificó a través de aviso, sin que dentro del término legal arribara escrito de defensa.

Cumplido lo anterior, y al no existir oposición alguna que atender, el Despacho procederá a dictar sentencia previa,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

4.2. El caso a estudio. Tenemos entonces que **JOHN JAIME ARAQUE MEJÍA**, pretende la terminación de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 54 # 135 SUR -13 EDF MU/OZ VILLA P.H 1ER PISO de Caldas, Antioquia**, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses diciembre de 2019 a agosto de 2020.

Lo primero que hay para señalar es lo establecido por artículo 384 del Código General del Proceso, relativo a que **“Cuando el arrendador demanda para que el arrendatario, le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas...”**. En este contexto, tenemos que en el presente asunto sí media legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva, esto teniendo en cuenta que la legitimación en causa por activa consiste en que el demandante tenga **la calidad de arrendadora** y por pasiva **que la demandada tenga la calidad de arrendataria**, condiciones que se cumplen a cabalidad, conforme al Contrato de Arrendamiento que se acompañó a la demanda, y que obran a folios 1 a 7 del expediente.

Por otro lado, nos dice el artículo 384 del Código General del Proceso, en su párrafo 3º, que: **“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”**

Ciertamente, en el caso *sub examine*, la parte actora allegó contrato de arrendamiento celebrado entre tal parte y la demandada, como se ve a folio 1 a 2 de este sumario, de dicho documento queda claramente establecido cuál es el inmueble objeto del contrato y las condiciones establecidas para el pago de los cánones de arrendamientos.

Por otro lado, la parte demandada, omitió materializar un ejercicio de defensa activo, pues guardó silencio frente a lo pretendido, lo que gesta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso, que a tenor literal reza:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

De modo que el extremo pasivo no acreditó el cumplimiento de tal presupuesto, consignación de los cánones de arrendamiento de las últimas tres mensualidades, lo que deviene en la imposibilidad para el Sentenciador de atender los reparos en caso de que hubiesen sido invocados, recalándose que dicha limitación no se vislumbra vulneradora de garantías fundamentales, pues tiene como punto de origen la facultad de configuración legislativa con la que cuenta el creador de la norma, conforme lo dejó dicho en reiteración jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ¹. Así las cosas, se cumple a cabalidad el presupuesto normativo recién citado ².

Siendo palmario que parte demandada, guardó silencio en todo el trámite aquí impartido, cumpliéndose a cabalidad el presupuesto normativo recién citado, el Despacho encuentra claramente establecidos los hechos y pretensiones del presente asunto, toda vez que la parte actora invocó como causal para dar por terminado judicialmente el contrato de arrendamiento la mora en el pago de los cánones, evento que fue dilucidado en el hecho octavo de la demanda, puntualizándose claramente respecto de qué períodos de pago se configuró el retardo calificado, deviniéndose como abantes los supuestos y *petitum* del presente asunto, ya que a voces del artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio asumido por la parte demandada, **hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda en contra de ésta parte**, no viéndose en la necesidad este Juez en decretar prueba alguna, quedando sólo concluir, que en el presente asunto las pretensiones incoadas por la parte actora respecto de la terminación del contrato, son de recibo para el Despacho. Es importante anotar que por disposición de lo establecido en el artículo 390 inciso final se dicta la presente providencia por escrito.

De otro lado, respecto del valor adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, ello deberá verificarse en el correspondiente proceso ejecutivo.

En lo que atiene a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, disponiéndose que la señora **DEISY YIRENIA RUIZ BOTERO**, deprecó amparo de pobreza.

¹ Sentencia T-427-14

² Parágrafo 3º del artículo 384 ibídem

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR Judicialmente Terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre **JOHN JAIME ARAQUE MEJÍA** como arrendador, contra **YUDI ALEJANDRA RUIZ** como arrendataria y **DAISY YERENIA RUIZ BOTERO** y **YENNIFER OROZCO FONNEGRA**, como deudoras solidarias respecto del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 54 # 135 SUR -13 EDF MU/OZ VILLA P.H 1ER PISO de Caldas, Antioquia**; por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento entre los meses diciembre de 2019 a agosto de 2020, aunado a los generados con posterioridad.

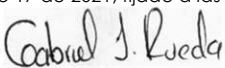
SEGUNDO. ORDENAR la Restitución del Bien Inmueble especificado en el numeral anterior. Entrega que hará la demandada al demandante o a su apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a quien se le advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzada, comisionándose para ello desde ya al señor Inspector de Policía Competente ® a quien se le enviará el Despacho con los insertos del caso.

TERCERO. CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 362 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 098 el presente auto. Caldas, junio 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de junio de 2021

Rad. 2021-00045

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por el extremo activo, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 098 el presente auto.

Caldas, junio 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

MEDELLIN, JUNIO 2021

Señor

JUEZ 1 PROMISCOU MUNICIPAL CALDAS

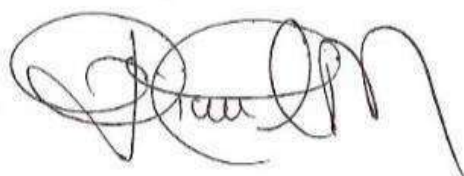
E.S.D.

J. DE ORIGEN: 1 PROMISCOU MUNICIPAL CALDAS
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ROJAS GARCIA
RADICADO: 2021-00045
ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN

DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, en proceso de la referencia, con todo respeto y estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito adjuntar liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 DEL CGP

Anexo lo indicado

Del Señor Juez, con todo respeto.



DIANA CATALINA NARANJO ISAZA
C. C. 43'159.476 DE MEDELLÍN
T. P. 122.681 DEL C. S. DE LA J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín, Junio 2021

RADICADO:

INSTRUCCIÓN

Por la Secretaría del Despacho se procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme lo

Tasa efectiva anual pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Tasa efectiva anual pactada, a mensual >>>		Mora	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		
Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>			

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada	TASA	Capitales	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Mensual	Aplicable	Cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
						0,00		0,00	Valor	Folio	0,00
						0,00					0,00
3-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	53.130.999,00	53.130.999,00	28	1.060.912,12			54.191.911,12
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		53.130.999,00	30	1.138.795,81			55.330.706,93
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		53.130.999,00	30	1.138.795,81			56.469.502,74
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		53.130.999,00	30	1.127.211,28			57.596.714,03
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		53.130.999,00	30	1.123.519,59			58.720.233,61
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		53.130.999,00	30	1.117.184,52			59.837.418,14
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		53.130.999,00	30	1.109.783,32			60.947.201,45
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		53.130.999,00	30	1.125.102,08			62.072.303,53
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		53.130.999,00	30	1.119.297,12			63.191.600,65
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		53.130.999,00	30	1.105.549,06			64.297.149,71
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		53.130.999,00	30	1.079.002,27			65.376.151,98
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		53.130.999,00	30	1.075.274,28			66.451.426,26
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		53.130.999,00	30	1.075.274,28			67.526.700,54
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		53.130.999,00	30	1.084.323,08			68.611.023,61
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		53.130.999,00	30	1.087.512,81			69.698.536,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		53.130.999,00	30	1.073.675,70			70.772.212,12
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		53.130.999,00	30	1.060.334,06			71.832.546,18
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		53.130.999,00	30	1.039.985,30			72.872.531,48
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		53.130.999,00	30	1.032.467,14			73.904.998,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		53.130.999,00	30	1.044.276,24			74.949.274,86
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		53.130.999,00	30	1.037.301,56			75.986.576,42

1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	53.130.999,00	30	1.031.929,69	77.018.506,11
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	53.130.999,00	30	1.027.089,99	78.045.596,10
1-jun-21	15-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	53.130.999,00	15	513.275,98	78.558.872,08
SUBTOTALES:					53.130.999,00	703	25.427.873,08	78.558.872,08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de junio de 2021

Rad. 2021-00059-00

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, debe manifestar la Judicatura que tal evento fue resuelto en la providencia del 03 de junio de 2021, razón de suyo que, al estar fenecido el lapso de contestación de la demanda, ejecutoriado este auto se procederá con la decisión que procesalmente corresponde.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora la entrega del bien inmueble objeto de restitución en razón a proceso de expropiación, por lo que se le requiere para que indique si pese a lo anterior ha de continuar con su pretensión.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 098 el presente auto.

Caldas, junio 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de junio de 2021

Rad. 2021-00235-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **MONTAJES DE MARCA S.A.**, como se prueba con la constancia anexa al plenario, se tiene por válida la notificación personal, por lo que el acto de comunicación se entenderá realizado a partir del 15 de junio de 2021, y los términos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 098 el presente auto.

Caldas, junio 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de junio de 2021

Proceso: Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00241**-00
Demandante: Ana Sofía Bonilla Ospina y otro
Demandado: Ángela María Acevedo Balladares y otros
Auto Interlocutorio: **00556**
Decisión: Admite demanda

Teniéndose que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, incoada por **ANA SOFIA BONILLA OSPINA, LILIA ROSA BONILLA OSPINA y LUZ DARI BONILLA OSPINA** y en contra de **ANGELA MARIA ACEVEDO BALLADARES, ANA CRISTINA BONILLA ACEVEDO, MIGUEL ANGEL BONILLA ACEVEDO, JORGE MARIO BONILLA ACEVEDO**, en razón a la tenencia e mejoras a lugar respecto del bien inmueble ubicado en la **en el segundo (2º.) piso, apartamento 202, identificado con la nomenclatura carrera 50 No 140 sur –115 y que hace parte integrante de un solo inmueble de dos pisos ubicado en la dirección carrera 50 No 140 sur –119/115 Apartamentos primer piso, 201, 202 de Caldas, Antioquia.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

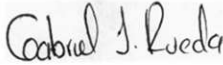
CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS JULIÁN MONTOYA CORREA**, con **T.P.** número **72.588** del **C.S de la J.**, para representar a la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CALDAS – ANTIOQUIA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> En la fecha se notificó por estados No. 098 el presente auto. Caldas, junio 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.  GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 16 de junio de 2021

Proceso: Aprehensión de la garantía mobiliaria
Radicado: 05129-40-89-001-**2021-00281-00**
Demandante: Clave 2000 S.A.
Demandado: Alexander Alberto Tirado Castrillón
Auto Interlocutorio: **549**
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Deberá señalar si existe otro procedimiento o proceso en curso, que verse sobre los mismos hechos, objeto del presente trámite.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013 aclarará en relación con los montos señalados en el Formulario de Registro de Ejecución a qué tasa y periodos corresponden los i) intereses; ii) intereses de mora; iii) comisiones; iv) gastos por guardia y custodia; v) gastos de la ejecución y vi) otros.

TERCERO: Deberá indicar desde cuándo incurrió en mora el demandado, de conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.2.4.2.5 de la Ley 1835 de 2015.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 2.2.24.2.5 de Ley 1835 de 2015, esto es deberá declarar el monto estimado que se pretende ejecutar, incluido el valor de las obligaciones garantizadas, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente.

QUINTO: Allegará el historial del vehículo automotor objeto de aprehensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GIEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 098 el presente auto.

Caldas, junio 17 de 2021, fijado a las 08:00 horas.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO